

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, D. Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa: "**A., D. y otros s/robo doblemente agravado**" (Expediente N° 100.067 - Letra A - Folio 1 - Año 2015 - Carpeta Judicial N° 4944).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 188: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. La impugnación del Ministerio Público Fiscal, articulada en el escrito de fs. 131/138, ha traído a consideración de esta Sala la resolución emitida por el Juez Penal de Comodoro Rivadavia, doctor José Rago, en la audiencia celebrada a tenor del artículo 295 del Código Ritual, el 4 de Mayo de 2015 (ver fojas 127).

En ella se decidió que: "... **1)** *Corresponde dictar el sobreseimiento en favor de F. A., DNI XX.XXX.XXX, nacida en*

///

Comodoro Rivadavia (... omissis...) conforme los arts. 146,147 del CPP, por haber trascurrido el tiempo máximo del proceso y 285 inc, 7° del CPP..."

2) *También son de aplicación las normas relativas Art. 406 CPP, correspondiendo el archivo de las actuaciones a pedido de la defensa o el fiscal..."*
(Texto del dispositivo de f. 127 vta.)

2. El hecho materia del proceso se describió en la acusación de la siguiente manera: *"... En fecha 1 de mayo de 2012 a las 8.00 horas aproximadamente, D. A. A., M. O. D., F. A., esta última menor de edad, en compañía de dos personas que no pudieron ser identificadas, previo dañar la puerta de acceso ingresaron en el domicilio sito en calle C. N° XXX de Barrio L., de propiedad de D. M. R.. Una vez en el interior D. A. A., M. O. P. y F. A. ingresaron en el dormitorio portando el primero de ellos un arma blanca con la que amenazó y apuntó en el abdomen y en la espalda a la víctima el señor D. R. manifestándole "quedate tranquilo si no quieres que te corte" al ser identificados por la víctima, F. A. le gritaba a D. A. que lo corte y que lo mate porque los había visto. Posteriormente sustrajeron: (01) home theater color negro y dos parlantes del mismo color y marca, (01) celular marca Motorola X115 color negro y marrón), (01) notebook, marca*

///

Compaq, color negro, reproductores de DVD uno marca Xviu color gris y el restante marca Sony color negro, 01 teléfono inalámbrico color negro (01) ruter color blanco, (01) cámara digital, color gris marca Panasonic, 01 microondas color blanco digital, y la suma efectiva de \$ 200 discriminados en monedas de \$1. Los imputados y las personas no identificadas que los acompañaban tomaron parte de los objetos y de esta forma la banda emprendió la fuga, hacia el cerro que se encuentra sobre C. a media cuadra de la vivienda de R., lugar donde arrojaron parte de los elementos sustraídos en una obra abandonada, cuando se disponían a bajar del cerro fueron aprehendidos por personal policial del Distrito L...” (Ver el escrito acusatorio articulado por el Ministerio Público Fiscal que está entre las hojas 29/32 de este legajo y la relación formulada en la audiencia a fs. 127)

El hecho fue calificado como Robo doblemente agravado por el uso de arma blanca y en poblado y en banda (arts. 166 inciso segundo y 167 inc. 1, y 45 del CP).

3. La decisión liberatoria fue tomada a consecuencia del pedido formulado por la Defensora doctora Viviana Barillari, en la

Audiencia Preliminar reflejada en el acta de fojas 127/vta.

Como fundamento de la proposición, la asistencia letrada invocó dos cuestiones: a. el vencimiento del plazo de investigación (arts. 145, 146 y 285 inc. 7° del CPP) y b. *"... que al momento del hecho su defendida era menor de edad, Ley 22278, art. 8, ya que contaba con 16 años. Que con un informe del cuerpo de delegados de control ART. 4 inc. 3, su defendida no cuenta con más antecedentes penales, cumple con las medidas impuestas, tienen un hijo y se encuentra estudiando..."* (El párrafo entre comillas corresponde al texto del documento citado arriba)

4. El Ministerio Fiscal, hoy recurrente, se opuso al sobreseimiento por entender que el plazo de duración del proceso no había operado, pues el tiempo se había frenado con el dictado de la suspensión del proceso a prueba, oportunamente otorgada a la incusa.

5. No obstante, el "a quo" decidió liberar de imputación a la encartada al entender que el período en discusión había fenecido.

Para justificar lo resuelto el Magistrado afirmó que el art. 146 del Código Adjetivo solo admitía dos excepciones de interrupción del proceso: la declaración de rebeldía del incuso y

///

la existencia de planteos que instalasen la causa en el Superior Tribunal de Justicia, derivando en que ninguno de esos supuestos se verificó en la causa.

En esa inteligencia, adujo- entre otras cosas- que realizar una interpretación en sentido que la suspensión del juicio a prueba que establece el artículo 76 bis del Código Penal equivale a la Suspensión del Proceso en el sentido que lo señala el artículo 146 del ceremonial, es establecer una aplicación analógica en perjuicio del imputado que prohíbe el art. 31 ídem, el que solo admite esta analogía cuando es en beneficio del imputado. (Paráfrasis del discurso de justificación del Magistrado expuesta por el Fiscal a fs. 134)

6. El Acusador Público echó mano del recurso extraordinario denunciando que la resolución atacada carecía de fundamentación, generándose así quebranto de la manda contenida en el artículo 25 del Rito local.

Dijo que aquella debía ser tachada de arbitraria pues el juzgador no había plasmado argumentos serios para intentar dar un soporte mínimo a su conclusión.

En esa dirección expresó: *"... Sumamente insostenible sería aceptar el criterio del a quo,*

///

toda vez que la propia norma de fondo establece la suspensión de la prescripción de la acción y por ende la facultad persecutoria, ya que durante aquel lapsus de tiempo que determine el tribunal el beneficiado estará bajo el control del estado en cuanto a la observancia y cumplimiento de reglas de conducta se refiere. Solo ante el apartamiento injustificado de tales reglas, el órgano acusador puede solicitar su revocación y la reanudación del proceso. No se advierte, al menos dentro de las reglas de la lógica, de que otro modo el promotor de la persecución penal, podría procurar la elevación de la causa a Debate si ese acto procesal contradictorio y de producción de pruebas se halla terminantemente suspendido..."

En lo que se refiere a la garantía de un proceso llevado a cabo en un plazo razonable, el impugnante remarcó que aquella (garantía) no se había conculcado ni violentado por la aplicación del instituto de Suspensión del juicio a prueba.

En otro apartado remarcó que el artículo 146 del Código de Procedimiento no prevé el Instituto de marras como causal de suspensión del curso de un proceso, pues ya ha sido introducido por el Legislador Nacional en el artículo 76 ter, 2do. párrafo del Ordenamiento Sustantivo.

///

Con citas de Doctrina y Jurisprudencia, el recurrente puso de relieve que la revocación de la Suspensión del juicio a prueba conlleva la reanudación de la persecución del imputado en el estado en que se encuentra el proceso al momento de ser concedida, con la consiguiente posibilidad del juicio oral. De esa capacidad, dijo, fue privada la persecución por vía de la resolución en crisis.

En otro punto titulado: "Inobservancia y errónea aplicación de la ley", la Fiscalía juzgó inexacta la aplicación de la norma contenida en el art. 406 del CPP toda vez que el archivo de las actuaciones no fue petitionado por las partes.

Dijo que, de esa manera, el magistrado había violado palmariamente el principio de contradicción por haber perdido la imparcialidad que debe observar en la resolución del conflicto penal, pues no podía expedirse sobre asuntos que no le fueron sometidos a su decisión.

En el final petitionó que se declare procedente el recurso, que se revoque la sentencia atacada y que se disponga la continuación del proceso.

7. En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Procuración General de la Provincia mantuvo el

recurso y añadió que el sobreseimiento dispuesto no poseía "...fundamento legítimo..." pues no "...pudo transcurrir el plazo máximo previsto en el ritual para que la causa concluya, en razón de que F. A. incumplió las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba respecto del delito de marras, ya que cometió otro ilícito por el cual fue condenada. Tal circunstancia impidió que el término fatal en el caso del epígrafe, pudiera ocurrir con daño a la acción penal ejercida por el Ministerio Fiscal..." (Ver la audiencia documentada en la foja 185.

II. La solución del caso.

1. En autos "**L., J. A. s/Dcia. en rep. hija menor s/Abuso Sexual s/Impugnación**" (Expte. 22.744- F° 112 -Año 2012), he indicado que: el Código Procesal en todo su contenido es un complejo de derechos y garantías en equilibrio. Las del imputado están por un lado; las de la sociedad en Estado que pretende el afianzamiento y realización de la justicia, por el otro.

Cuando se suceden conflictos que envuelven a la ley penal y se activa la actuación de los órganos que participan en el ejercicio del poder de acción y de excepción y de los llamados a dirimirlo, es tarea de estos últimos resolver de

///

modo armónico toda posible pugna en el plano antes referido.

O en otras palabras: cuando pareciera que una protección pugna con la otra cabe poner las cosas en equilibrio, el sano equilibrio que fluye de la interpretación de las normas como un todo, para evitar la mera imposición de una que derogue a las demás como si éstas dejaran de existir en un momento.

2. En otro orden, tengo referido que nuestra legislación procesal adoptó un régimen riguroso en materia de plazos procesales. Quizás, y comparativamente considerada, sea la legislación adjetiva con mayor inflexibilidad en la federación argentina.

Lo demuestra el modo en que el devenir influye en la investigación penal preparatoria y en el proceso en general.

Para Jorge A. Coussirat "...El sistema del Código de Chubut es de una notable rigidez, pero atendiendo a la importancia de los plazos como elemento ordenador de procesos, de la actividad de los sujetos procesales y fundamentalmente de los derechos del imputado, resulta acertado..." (Ver el autor en "Los plazos procesales y la investigación penal preparatoria" en "Revista de Derecho Procesal Penal" Rubinzal Culzoni 2011-

1, página 88 con la aclaración que aún centrado en la etapa que da origen al título, el articulista analiza el sistema total. En igual sentido José Raúl Heredia, misma obra, página 111)

3. Referido a la totalidad del procedimiento penal (no es materia del caso ceñirse a la instrucción preparatoria) nuestro rito estipula de manera rigurosa su duración: tres años a partir del momento de la apertura de la investigación, con la salvedad de los asuntos complejos o de que haya operado la prescripción (arts. 146 y 357). Sólo pueden descontarse los momentos necesarios para la tramitación de los recursos extraordinarios provincial o federal.

4. Esta regulación lo distingue de otros ordenamientos que defieren la cuestión al arbitrio judicial o limitan el efecto del decurso a las medidas de coerción.

La sanción es drástica. La superación de la época señalada apareja el sobreseimiento de los imputados y el archivo de las actuaciones (art. 147 del C.P.P)

Se percibe de este modo las características de la solución legislativa a la vigencia del derecho (garantía) al "plazo razonable" de

///

juzgamiento, reconocido por el art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

5. No obstante lo que se ha dicho, el Código Procesal Penal contiene reglas que de algún modo moderan el impacto de su inflexibilidad.

Ello es así pues el propio artículo 146 exceptúa del conteo "...el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios local y federal..."

La vaguedad de la frase "...el tiempo necesario para resolver..." hace menester el acto de precisar el momento de inicio de ese cómputo suspensivo.

Entiendo que el lapso de que se trata debe tomarse desde el instante de concesión del recurso extraordinario y el momento final determinarse en el momento en que queda firme la solución dada por la Sala.

El argumento es sencillo. Una vez concedido el recurso, el Tribunal apelado pierde competencia que se deriva a quien posee capacidad revisora, empezando allí el trámite que dará cauce: el proceso de resolución.

En puridad el diálogo habilitante (la sustanciación) sucede ante el órgano que dictó la resolución quien luego de los respectivos

///

emplazamientos lo elevará a consideración del "a quem" (arts. 382 y concordantes del C.P.P.)..."

6. Otra circunstancia que incide sobre la rasa aplicación de la norma mentada en clave de cómputo resulta - según entiendo- de la aplicación, en los procesos, del instituto de "Suspensión del juicio a prueba": el tema que ocupa.

Cabe al respecto formular algunas disquisiciones en relación con los giros que utiliza la ley que lo estatuye.

6. 1. El título XII del Libro I del Código Penal perfila su significación desde la titulación: "De la suspensión del juicio a prueba", vocablo que preside y campea en todo el texto que lo refiere.

En efecto, el art. 76 bis que marca la ley que lo rige repite esa locución en siete ocasiones, a saber.

Ese dispositivo refiere a que: 1. "...El imputado de un delito de acción pública...(omissis)... podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba...", 2. "...el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba...", 3: "...si la realización del juicio se suspendiere...", 4. "...el Tribunal podrá suspender la realización del juicio, 5: "...No procederá la

///

suspensión del juicio a prueba...”, 6: “...Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba...” y, 7: “...Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba...”.

El artículo 76 ter no abandona esa identidad lingüística en su texto que determina que: 1. “...El tiempo de suspensión del juicio será fijado...”. 2. “...Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal...” 3. “...La suspensión del juicio será dejada sin efecto...”. 4. “...La suspensión del juicio a prueba no podrá ser concedida por segunda vez...” 5 “...No se admitirá una nueva suspensión del juicio...”.

6. 2. Sin contradicción alguna con la Ley de Fondo, nuestro Digesto Procesal se ocupa de esta construcción jurídica en la Tercera Sección del Capítulo I, Título II, del Libro I.

A la par que el texto nacional, con el que se complementa tal se verá, y con la variante del sustantivo, técnicamente más preciso, regla la “... *Suspensión del Proceso a Prueba*...”. El epígrafe es irrefutable al contener la voz: “suspensión”

En el mismo sentido, el art. 49 que reza: “... Cuando la Ley Penal permita la suspensión de la persecución penal...”, o “...el Juez dictará la decisión interlocutoria sobre la suspensión...” o

"...En caso de conceder la suspensión..." o
"...rechazará explícitamente la suspensión..." o
"...Ante la oposición de la víctima, si el Juez
concede la suspensión...".

De igual modo el art. 50 del C.P.P que
prescribe: *"... Condiciones y reglas - Al resolver
la suspensión del procedimiento, el juez fijara..."*
y *"...El Juez comunicará personalmente al imputado
la suspensión condicional del procedimiento..."*

Y el art. 51, último de este segmento de la
ley, que establece: *"... Revocatoria - Si el
imputado se aparta considerablemente y en forma
injustificada de las reglas impuestas o comete un
nuevo delito, el juez, a pedido del fiscal, el
querellante o la víctima, revocará la suspensión
y el procedimiento continuará su curso..."*.

6.3. La búsqueda de una inteligencia
adecuada de los textos en juego, los arts. 76 bis,
ter y quater del C.P. y sus correlatos en el
adjetivo local, invita a examinar el vocablo que
lo denota: "suspensión", pues bien que aquello
que se ha puesto en crisis, la decisión
liberatoria, parece no haber tenido presente esa
significación tanto en el plano de la literalidad
cuanto en lo jurídico.

Hago a salvedad de que consideraré, en líneas
por venir, la complementación de las normas y la

///

irrelevancia del uso de las locuciones "juicio" y "procedimiento".

6.4. Desde lo semántico, la voz "suspensión", dejando de lado su acepción espacial y sólo con el interés puesto en su connotación temporal, se explica como una interrupción del transcurrir del tiempo relacionado con un plazo. En ese nivel, segunda acepción, la Real Academia Española define la voz suspender (de la que suspensión es acción y efecto) como "... Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra...".

6. 5. En términos de lenguaje especializado, la palabra es conceptuada en clave de los procesos por Manuel Ossorio en el "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales".

En ese sentido el autor escribe que "... *Suspensión procesal...*" es la "...*Interrupción o detención temporaria de un acto (una audiencia) o la tramitación de una causa (cuando hay que resolver una cuestión prejudicial), cuando por la calidad del prevenido se necesita una autorización extrajudicial para procesarle o cuando el prevenido cae en estado de demencia después de cometido el delito) o si lo solicitan las partes (para tratar de llegar a una conciliación)...*" (La obra en la Edición Heliasta, año 1979, p.732).

6.6. En claro entonces la denotación del vocablo "suspensión", observaré- brevemente- dos cuestiones: a. la complementariedad de las normas sustancial y procesal y b. la identidad de las palabras "juicio" y "proceso" o "procedimiento".

6. 7. La Ley Nacional regula los que llamo aspectos "sustanciales" del instituto, aunque no totalmente, por cierto. La local se ocupa, en cambio, del modo de actuación de los organismos legitimados: la cara "formal" que concretamente indica su realización.

Este predicado ha sido ratificado, expresamente, mediante la nueva redacción dada al art. 76 del Código Penal por la Ley 27.147, aun cuando no existía controversia respecto de la capacidad de la Provincia para ejercer su poder reservado en la materia, antes de la sanción de dicha ley.

6.8. Resulta indiferente el uso de la palabra "juicio" (Ley sustantiva) o "procedimiento" (Ley formal) a los efectos de la operatividad del instituto.

En rigor, puede pensarse en la aplicación de una técnica más adecuada en el léxico local, pero ambas denotan situaciones similares: suspensión del devenir de un caso para obturar la realización del juicio.

///

6.9. Es entonces que, y parafraseando a Gustavo Vitale, la entidad jurídica es una manifestación del principio de oportunidad procesal, reglado por la Ley y sujeto al control judicial formal, por cuyo medio se paraliza temporalmente el proceso penal incoado en perjuicio de una persona en la medida en que se den las condiciones previstas en la ley. Durante ese lapso el imputado estará sometido al cumplimiento de condiciones (una, quizás la principal, no cometer nuevos delitos, otras: reparar el daño o cumplir con ciertas reglas de conducta). Si así sucediese, la acción penal se extinguirá cuando ocurra el lapso fijado; en caso contrario, el poder punitivo del Estado proseguirá en las condiciones en que estaba al tiempo de la concesión, prosiguiéndose el trámite de la causa. (El autor en el "Código Penal y normas complementarias- Análisis doctrinario y Jurisprudencial"- David Baigún- Raúl Zaffaroni- Dirección, comentarios al art. 76 bis, pág 794 y ss, Ed. Hammurabi)

Se presenta como una medida alternativa a las penas privativas de libertad y su propósito es el de evitar las consecuencias del juicio y el

///

estigma de una eventual condena, pues implica la interrupción del trámite del juicio convencional para dar lugar a un período de prueba, que de no cumplirse como corresponde, causa la reanudación del procedimiento, tal cual lo explica la ley.

6.10. Las consecuencias paralizantes tienen efecto sobre el ejercicio de la acción penal en toda la línea.

Incide sobre su vida misma, pues el tiempo de extinción se detiene durante la duración del beneficio otorgado; y repercute, naturalmente, sobre la marcha del proceso en lo que atañe a su tiempo de duración al imposibilitar el ejercicio de la persecución, o- en otras palabras- obtura el progreso de esa sucesión concatenada que remata en el juicio y la sentencia.

7. De manera entonces que es la lógica de las cosas la que pone en evidencia la entidad del error del "a quo".

No se trata de analogía; no. Se trata de consecuencias inevitables de las cosas, porque, dicho de modo sencillo, no es posible contar un tiempo que se ha detenido.

8. Como lo afirma el impugnante, con cita de A. Bovino, la suspensión del proceso a prueba es un instrumento procesal que ataja el procedimiento convencional para restaurar el

///

orden jurídico, valiéndose de un camino alternativo y preservando la acción penal.

De hecho, si el Ministerio Fiscal, una vez otorgada la suspensión del juicio a prueba y en ejercicio de la acción penal, pretendiera conducir la causa a juicio, recibiría como contestación del juez una denegatoria por una razón elemental: se encuentra suspendido el procedimiento.

Luego, aparece como obvio que el lapso que está suspendido el procedimiento no está incluido en el cómputo que establece la manda del 146 del Código Adjetivo, con sus excepciones.

9. Así, entonces, corresponde computar como desarrollo real del proceso el tiempo transcurrido desde la audiencia de apertura de la investigación hasta la suspensión del juicio a prueba, en una primera fracción. Luego desde el momento de su revocación hasta la concesión de la impugnación del sobreseimiento, sin tomar en consideración - naturalmente- el lapso en que estuvo suspendido por obra del art.76 bis del C.P. y su correlato provincial.

10. En clave concreta se tiene:

a. que el decreto que ordenó la apertura de la investigación y el acta de

///

la audiencia de control de la detención ocurrieron el día 2 de

Mayo de 2012 (Ver desde hoja 3 a 6 vta.)

La suspensión del juicio a prueba tuvo lugar en la audiencia preliminar celebrada el 1 de Agosto de 2012, discurriendo, hasta allí, la friolera de dos meses y veintinueve días (Ver fs. 80/ 81)

b. el beneficio fue revocado en la audiencia del 29 de Diciembre de 2014 (fs. 117) hallando suspenso el proceso por dos años, cuatro meses y veintiocho días.

c. la causa continuó según su estado desde entonces hasta el auto de sobreseimiento del 4 de Mayo de 2015 (fs. 127) y se dispuso la admisibilidad del recurso extraordinario, el emplazamiento y la ulterior elevación de la causa a esta Corte, el 12 de mayo de 2015 (fs. 151)

d. de modo que se encontró en activo desde el 29 de Diciembre de 2014 hasta el 12 de Mayo de 2015: cuatro meses y trece días.

e. esto acumula la suma de ocho meses y doce días, la que, obvio es, no cuadra a la norma legal aplicada en la especie.

///

11. Por todo lo expuesto, propicio que se haga lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal y se revoque el sobreseimiento dictado, remitiéndose la causa a la Oficina judicial correspondiente para que se continúe el trámite según su estado.-

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los representantes del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia dedujeron la impugnación extraordinaria, que obra entre las hojas 143 y 150, contra la resolución N° 1631/2015 dictada por el juez penal José Rago, que sobreseyó a F. E. A..

Los antecedentes del caso y la reseña de los agravios, han sido sentados en el primer voto. De manera que omitiré toda referencia a ellos, a efectos de no repetir innecesariamente la tarea.

II. Como sabemos, nuestro digesto adjetivo fija en su artículo 146 un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado en la causa que se trate, archivando definitivamente las actuaciones (ibídem, 147).

Sin embargo, ese principio general, a continuación, se halla atemperado. Así, la misma norma excluye del cómputo el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal. Y, luego, dispone que la fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento.

III. En estas actuaciones corresponde dilucidar si ha transcurrido el término máximo de duración del procedimiento, como sentenció el juez Rago o, si por el contrario, aquél no se encuentra cumplido ya que la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba, detuvo su curso.

En este sentido, juzgo que la aplicación del beneficio en cuestión paralizó el derrotero del proceso.

Me explico.

De partida, la denominación del instituto infiere la interrupción o detención de un suceso durante un lapso determinado.

Luego, los textos legales que receptan el instituto (artículos 76 a 76 ter ter del Código Penal y artículos 49 a 51 del rito) suponen la paralización de la marcha del proceso, esto es, de la facultad punitiva estatal, durante el tiempo fijado por el tribunal. Es decir que si en ese lapso el imputado no comete un delito, repara los daños y cumple con las reglas impuestas, la acción penal quedará extinguida. Pero si no lo hace, se reanuda el trámite y revive la capacidad de persecución.

Precisamente el sentido del instituto consiste en evitar el juicio, pues el acusador renuncia a investigar y juzgar ciertos delitos. En tanto que el probado se obliga a cumplir determinadas pautas durante el tiempo fijado, a cuyo término se extingue la acción penal. Sin embargo, si se transgreden las reglas impuestas -como sucedió en los presentes, donde A. cometió un nuevo hecho delictivo durante el período de prueba-, se retoma la potestad estatal que se hallaba detenida.

De este modo, el lapso durante el cual el procedimiento estuvo paralizado, no puede computarse a los fines del artículo 146 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, corresponde descontar los dos años, cuatro meses y veintiocho días (de acuerdo al cálculo efectuado por el ministro Pflieger) que el trámite estuvo suspendido. Esta necesaria deducción, demuestra que la acción penal dirigida contra F. A. no estaba caduca al tiempo de resolverse la desvinculación de la incusa.

IV. En mérito de lo expuesto, admitiré la impugnación fiscal, revocaré el sobreseimiento de F. E. A. y, dispondré la remisión de estos actuados a la instancia de origen para la continuación del trámite.

Así voto.

El juez **D. Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

///

I) Las circunstancias fácticas y los motivos de la impugnación han sido lo suficientemente detallados en el primer voto, de modo que trataré directamente el asunto.

II) El tema que se planteó en el recurso es la arbitrariedad de la sentencia que decreta el vencimiento del plazo de la investigación (CPP, art. 146) en la presente causa y dicta el sobreseimiento de F. E. A..

Sostiene el Fiscal que el juez efectuó una interpretación por demás restrictiva de la norma, y fundó su decisión en que la interpretación analógica en materia de plazo de duración del proceso está vedada.

Además se pregunta si la garantía del plazo razonable se vio conculcada o violentada por la aplicación del Instituto de Suspensión del Juicio a prueba, e inmediatamente responde por la negativa.

Para finalizar agregó que la resolución en crisis atenta contra el principio de promoción de la acción pública penal (Constitución Provincial, art. 195) y el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva.

III) La respuesta que mis colegas dieron al asunto es efectuar una interpretación del alcance que debe darse a la redacción al Art. 146, y por el cual concluyen, que aun cuando la norma no lo prevé expresamente, también en el caso de haberse dictado una resolución que suspendía el proceso a prueba, el plazo improrrogable de tres años a contar desde la apertura de la investigación, también queda suspendido.

Ya manifesté en anteriores pronunciamientos la constante problemática que en materia de interpretaciones ha traído la norma en cuestión. Tan rigurosa disposición y drástica consecuencia, el cierre definitivo del proceso (Art. 147 1er párrafo CPP), ha llevado a este Tribunal, por mayoría, a encontrar soluciones alternativas que evitaron tal acontecer.

En mi concepto, la distinguida fundamentación que hicieron mis colegas de Sala no me convencieron y

///

mantengo mis reparos de orden constitucional, referidos a la facultad legislativa provincial de disponer que el transcurso del plazo previsto en el art. 146, autorice al juez por aplicación de lo dispuesto en el art. 147 1er párrafo, el cierre definitivo del proceso por el mero transcurso del tiempo

Acudo entonces a lo que sobre el particular dejé expresado en mi voto en la causa "**SECCIONAL CUARTA S/ investigación s/ impugnación**" (Expediente N° 21766 - Folio 116 - Año 2012 - Carpeta Judicial N° 2188).

El citado caso llegó a éste Superior Tribunal en virtud del examen constitucional que sobre el punto dispuso la Corte Suprema de la Nación.

En la oportunidad hice referencia a las posiciones que autores penalistas como Soler, Núñez, Fontán Balestra, y procesalistas como Julio Maier, habían dado sobre este aspecto, encontré que esas razones habían sido también abordadas por la Corte en los fallos: CSN Fallos 219-400 J.A. 1951-III-308; y Sentencias de la Corte Suprema de la Nación Argentina Vol. XXV Tomos 176 a 179 Años 1936-1937 pág. 289. Contrasté el dispositivo con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, de análoga estructura, advirtiéndole que, aun cuando el legislador nacional se encontraba facultado para avanzar sobre una disposición como la del art. 147 1er párrafo nuestra, no lo hizo y prefirió adoptar otra consecuencia.

Expresé en la oportunidad que cuando el legislador nacional estableció las reglas procesales en materia de "plazo razonable", lo graduó en tres años pero no escogió el cierre del proceso como modo de hacer respetar su cumplimiento, aun cuando por su competencia también nacional podía hacerlo.

Así, en su art. 113, estableció un plazo de tres años contados a partir de la formalización de la investigación preparatoria, y para el caso de incumplimiento, descontadas las situaciones que expresamente prevé, prefirió acudir a sanciones de índole administrativas para el juez y el fiscal actuante. Empero, en modo alguno avanzó sobre la extinción de la acción penal.

///

Tampoco la reciente reforma al art. 59 del Código Penal (Ley 27.147) permite innovar sobre este punto. Si bien esta norma introdujo nuevas causales de extinción de la acción penal, específicamente indicó en qué casos y cuáles son los institutos por los cuales procede.

Por este motivo, la remisión que el artículo hace a la ley procesal local es para cuando se aplique un criterio de oportunidad, de conciliación o reparación integral, o la suspensión del juicio a prueba.

De manera entonces que el legislador nacional toma para sí y reafirma nuevamente, la facultad de establecer los supuestos de extinción de la acción penal, aun cuando algunos de ellos sean institutos reglados por leyes locales.

En cambio el legislador provincial al adoptar igual sistemática debió haber advertido acerca de su incompetencia cuando legisló en punto a la sanción que imponía, pues en ella avanzaba de modo irrazonable sobre las facultades del legislador nacional.

Según los antecedentes que he dejado señalados interpreto que, una norma procesal que inhibe la normal finalización del proceso mediante el dictado de una resolución como la que aquí se recurre, cabe equipararla a un modo de disposición de la acción penal.

De ser así, resultan atendibles los fundamentos que reclaman la competencia nacional cuando se trata de reglamentar en materia de extinción de la acción penal, pues con ello se evita la posible afectación al principio de igualdad ante la ley. En autos, sostener la aplicación de la norma local tal como está redactada y de este modo autorizar el cierre arbitrario del proceso, afecta, por equiparación a la disposición de la acción, a la competencia del legislador nacional. Por eso la disposición procesal carece de la legitimidad necesaria para continuar vigente, por resultar contraria a lo ordenado en los arts. 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional.

Como dejé expresado antes, el fuerte embate que el arts. 146 y 285 inc. 7 de nuestro Código Procesal

///

Penal sostiene contra los arts. 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional no autorizan la aplicación de los primeros, si no es con mengua de las facultades que estos últimos contienen. La exorbitancia de su disposición también afecta el principio de igualdad que el ordenamiento constitucional ampara a todos los habitantes de la nación (art. 16 CN), razón por la cual la armonía sistemática de nuestro ordenamiento jurídico exige, por su gravedad, extirpar la disposición aquí puesta en crisis y declarar su inconstitucionalidad.

De este modo serán los jueces los llamados a dar cumplimiento y contenido a la garantía del "plazo razonable" que estipula la normativa internacional incorporada a nuestro plexo constitucional en el art. 75 inc. 22 y establecer si en cada caso ha operado el debido "juzgamiento" de acuerdo a las constancias de la causa.

Conforme a lo hasta aquí expuesto voto por revocar la sentencia apelada de fs. 127/vta, por resultar inconstitucional el art. 147 1er párrafo y 285 inc.7 del Código Procesal Penal, en cuanto permite al juez de la causa imponer, por sobre la suspensión del juicio a prueba decretada, el cierre definitivo del proceso y con él la extinción de la acción penal, cuya competencia para disponerla descansa sólo en el legislador nacional.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- **S E N T E N C I A** -----

--

1°) Declarar procedente la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal (fs. 131/138).

2°) Revocar el sobreseimiento de F. A., dictado en la audiencia celebrada el 4 de Mayo de 2015 en fojas 127/vta.

///

3°) Remitir la causa a la Oficina judicial correspondiente para que se continúe el trámite según su estado.-

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi D.
A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A.
Ferreyra Secretario